

Isletras sin pena alguna en la for
ma que aqui se declara de

Que los Indios que permanecieren de los dho
enemigos deynos por estar abrumados segun
se previene en el Capitulo antecedente no
puedan tener dho Exerçios ni modo
de Nubi Mas que de la labranza de sus
Juras & los Campos en que tambien labran
ahora los sus mugeres & hijos & edad
competentes sin que a unos ni a otros
se permita dho oficio ni Exerçios
para ni Comercio que Esperamos se les
prohibamos con pena de que por el mismo
Eche que se les pudiese que tratan o con
tratan o se exercitan en dha cosa que
la labranza pierdan la Vejez que
sufieren en los dchos lugares & dho
salen exteriora de estos Reynos entre
el dho que les fuere señalada por el
Rey que ello conoviere sin lo cum
pliendo asi siendo apremiados sean
luego Embiados a las Indias adonde si
van por dho. Roche de

Que los Indios que quedaren abrumados
de los segun dho es no puedan tener en sus
Casas ni para ellas Cavallos ni Leguas
ni servirse de ellos en Manera alguna
ni les fueren aprendidos o les fueren